



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No. 13001-40-03-007-2021-00267-00
ACCIONANTE: YARELIS DEL CARMEN MONCARIS SEK.
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS ARL

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho Vida, salud, adecuado nivel de vida y seguridad social de YARELIS DEL CARMEN MONCARIS SEK, contra de LA EQUIDAD SEGUROS ARL

ANTECEDENTES

Comenta la accionante que el día 05 de enero de 2015, se encontraba laborando y tuvo un accidente laboral; el diagnostico emitido fue TRAUMA EN TOBILLO PIE IZQUIERDO, con posterior Edema y fuerte Dolor, además ESQUINCE Y TORCEDURA DE TOBILLO PIE IZQUIERDO ocasionado por caída de maleta pesada, por lo tanto, no pudo continuar con el trabajo, y fue remitida a la CLINICA MADRE BERNARDA - CARTAGENA, en la cual le concedieron 02 días de incapacidad.

Menciona que fue remitida mediante consulta médica laboral a EQUIDAD SEGUROS-Administrado de Seguros y Riesgos Laborales, bajo el Siniestro No. 314077, donde le dieron inicialmente cinco días de incapacidad por presentar ESQUINCE DE TOBILLO PIE IZQUIERDO CON CUADRO AGUDO DE DOLOR, EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL, pero continuo con fisioterapias de Rehabilitación y se le dieron más días de incapacidades, completando (30) TREINTA DIAS de incapacidades parciales consecutivas.

Igualmente informa la accionante que fue remitida a IDIMAG, para que se le realizara una Resonancia Magnética -Tac, en la cual se concluyó: 1) SINOVITIS DEL FLEXOR LARGO DEL HALLUX TOBILLO PIE IZQUIERD; 2) HALLAZGOS EN RELACION A TENOSINOVITIS DEL FLEXOR LARGO DEL HALLUX. Por tal razón, le concedieron TREINTA (30) DIAS DE INCAPACIDADES.

El 31 de octubre del año 2016, tuvo la accionante un segundo accidente laboral consistente en CAIDA DESDE SU PROPIO PESO, sufriendo TRAUMATISMO CONTUSO EN RODILLA IZQUIERDA CON GONALGIA SECUNDARIA.

El día 24 de febrero de 2017, la actora presento un tercer accidente laboral, identificado como Siniestro No. 401972, dicho diagnostico fue TORCEDURA DEL TOBILLO PIE DERECHO CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA, consistente en 1) RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO PERONEO-ASTRAGALINO ANTERIOR CON LIQUIDO ADYACENTE; 2) ESQUINCE GRADO III DE TOBILLO LIGAMENTO ASTRAGALINO ANTERIOR SINOVITIS; 3) RUPTURA PARCIAL DEL LIGAMENTO DELTOIDEO CON EDEMA Y LESION SUBCONDAL EN MALEOLO MEDIAL. Por dichas lesiones se le dieron (693) SEISCIENTAS NOVENTA Y TRES días de Incapacidades consecutivas.

La señora YARELYS DEL CARMEN MONCARIS SEK, fue remitida por EQUIDAD SEGUROS Riesgos Laborales, a la DRA. ESTHER V. PEREA CASTRO, Médico Psiquiatra, por presentar ALTERACIONES DE MEMORIA DE TRABAJO, IDEAS DE DESESPERANZA, con el siguiente Diagnostico 1) TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION; 2) TRASTORNO DEPRESIVO SECUNDARIO A DOLOR CRONICO; 3) TRASTORNO COGNOCITIVO LEVE; 4) EPISODIO DEPRESIVO GRAVE; 5) INTENTO DE SUICIDIO, INSONMIO
Ahora bien, la accionante comenta que debido al intenso dolor que sentía, la entidad Equidad Seguros, remitió sus citas médicas a la ciudad de Barranquilla y fuese atendida por el Dr. JUAN GRIEGO, en la clínica del dolor.

Informa que el día 12 de noviembre 2020, presento solicitud respetuosa ante La Equidad Seguros, en la que solicitaba desembolso de los gastos de viáticos, de los cuales ninguno ha sido desembolsado, y fueron definidos como:

- Transporte de ida y vuelta a la ciudad de Barranquilla.
- Transporte Interno en la ciudad de Barranquilla desde la terminal hasta la clínica.
- Alimentación.

La entidad accionada Equidad Seguros el día 11 de febrero de 2021, autoriza los servicios médicos en la ciudad de Barranquilla mediante orden No. 4730212. Para la cual se hizo la solicitud de viáticos respetuosa el día 6 de marzo. Igualmente, dicha entidad, no le ha consignado los viáticos debidos para sufragar los gastos de transportes hacia la ciudad de barranquilla, tampoco para el pago de los transportes internos y alimentación, además no ha tenido en cuenta el alza de los precios de transportes por motivo de la pandemia del Covid-19, siendo que los pasajes a la ciudad de Barranquilla tienen un valor de ochenta mil pesos ida y vuelta (\$80.000,00),mucho menos ha tenido en cuenta el pago de viáticos para su acompañante, en razón de que la accionante no puede viajar sola debido a su estado de salud.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se tutelen el derecho fundamental aludido, ordenando a la entidad accionada, lo requerido en la solicitud respetuosa presentada por YARELYS DEL CARMEN MONCARYS SEK, de fecha 12 de noviembre 2020; se ordene el desembolso teniendo en cuenta el valor actual de los pasajes de ida y vuelta desde Cartagena hacia Barranquilla y regreso a Cartagena; se ordene el desembolso de los viáticos para la accionante y su acompañante tanto desde Cartagena a barranquilla como el transporte interno y se le reconozcan los viáticos de alimentación propios y de mi acompañante.

ACTUACIÓN

por medio de auto de fecha 15 de abril de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME LA EQUIDAD SEGUROS ARL

No presento.

PRUEBAS

De la parte accionante:

- Solicitud de Viáticos.
- Autorización de Servicio Medico en la ciudad de Barranquilla.
- Recibo de pago de empresa de Transporte.

De la parte accionada:

No presento.

CONSIDERACIONES

Esta judicatura debe determinar si LA EQUIDAD SEGUROS ARL, vulnera los derechos fundamentales de la señora YARELYS DEL CARMEN MONCARIS SEK, por no autorizar el cubrimiento de transportes hacia la ciudad de Barranquilla, quien se debe realizar estudios médicos y terapias en esta ciudad pese a que su domicilio se encuentre en la ciudad de Cartagena.

Para resolver al respecto, se acogerá el despacho a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en lo concerniente a tres aspectos de importancia: **Primero:** Sobre la procedencia de la acción de tutela dentro del presente asunto; **Segundo:** El desarrollo del derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; **Tercero:** Doctrina constitucional gastos de transporte y viáticos para el paciente y su acompañante. Reiteración de jurisprudencia. **Cuarto:** Copagos y de las cuotas moderadoras, y los casos en los que procede su exoneración.

1. Procedencia de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los Jueces de la República, para conseguir el respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

2. Derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable.

De conformidad con el artículo 2° de Ley Estatutaria 1751 de 2015: El derecho a la salud “Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

3. Doctrina constitucional gastos de transporte y viáticos para el paciente y su acompañante. Reiteración de jurisprudencia.

Al respecto, la Sentencia T-309 de 2018 sostuvo lo siguiente:

14. El reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados desarrollados en precedencia -integralidad, accesibilidad y solidaridad-. Para la Sala esta conclusión se infiere del desarrollo jurisprudencial hasta ahora abordado y del que a continuación se expondrá.

Pues bien, respecto de dicho servicio esta Corte en sentencia T-197 de 2003^[52] estableció la procedencia del amparo a quien presentara una discapacidad mental como que no pudiera valerse por sí mismo y que correspondiera a un menor de edad o una persona de la tercera edad cuando se acreditaran los supuestos previstos en precedencia.

En sentencia T-003 de 2006, esta Corporación dispuso que la EPS accionada sufragara los gastos derivados del transporte al acompañante del solicitante, teniendo en cuenta las condiciones de este quien era una persona de la tercera edad, sin recursos para garantizarse la asistencia y con dificultades de desplazamiento.

En sentencia T-346 de 2009 la Corte amparó los derechos fundamentales de un menor de edad que requería trasladarse a una IPS en su mismo lugar de residencia ya que se acreditó que de no realizar el desplazamiento se afectaba el progreso de su recuperación, como que debido a su incapacidad dependía totalmente de un tercero para desplazarse y, a su vez, al constatarse que la familia de este no contaba con los recursos para sufragar los traslados.

En esa misma línea, en sentencia T-709 de 2011 se consideró que: “(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas (sic) implican el desplazamiento a un lugar distinto al de la residencia, debido a que en el sitio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y no pueda asumir los costos de dicho traslado.” También, se concluyó que se cubrirá el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requieren para la recuperación así como el valor de los viáticos en una ciudad diferente a la de su residencia.

En providencia T-033 de 2013 la Corte estudió un acumulado de casos de los cuales, los expedientes T-3.596.502 y T-3.604.205 versaban sobre un menor de edad y una mujer de 50 años de edad que requerían, entre otros, el reconocimiento del servicio de transporte para la asistencia al lugar donde se les realizaban los controles, valoraciones y tratamientos de sus enfermedades, pues el menor residía en la vereda El Avispero y debía trasladarse hasta Neiva (Huila); por su parte, la señora residía en el municipio de Chinácota (Norte de Santander) y necesitaba desplazarse hasta la ciudad de Cúcuta, concluyéndose que a ambos accionantes les asistía derecho al reconocimiento del transporte tras constarse el cumplimiento de las subreglas jurisprudenciales.

Asimismo, en sentencia T-653 de 2016 se estudió la solicitud presentada por la madre de un menor de edad con diagnóstico médico de hipoxia perinatal y parálisis de ERB^[53] el cual solicitaba que le fuese reconocido el servicio de transporte para el niño y un acompañante, ida y vuelta,

desde su lugar de residencia hasta los diferentes centros de salud en los que se realizaba el tratamiento médico del niño. En esa ocasión, la Corte coligió que al acreditarse el cumplimiento de dichas reglas, se estaba ante una circunstancia que obliga al juez de tutela a garantizar el acceso del derecho a la salud, en virtud del principio de solidaridad.

En providencia T-062 de 2017 se analizaron los casos de dos personas que requerían el reconocimiento de los gastos de transporte desde su lugar de residencia hasta las IPS correspondientes para llevar a cabo sus tratamientos al igual que la necesidad de realizar dichos desplazamientos con un acompañante debido a sus patologías, los cuales fueron concedidos al corroborarse el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

15. Ahora bien, en estas providencias se advierte que esta Corporación cuando analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (v) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado[54].

En el mismo sentido, esta Corte[55] ha establecido que si “la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.

Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el **afiliado** y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia.

Ahora bien, aquellas también serán tenidas en cuenta para reconocer los gastos por concepto de viáticos del afiliado, así como los derivados del transporte y alojamiento de su acompañante, a las cuales se suma que “el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” [56]; bajo el entendido de que el tratamiento legal de estos costos no son idénticos al del transporte del afiliado, en otras palabras, no se comprenden en el PBS.

En esas circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, conlleva además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de conseguir los medios para la materialización efectiva del servicio.

En sentencia T-346 de 2009, se recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace “la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

De igual forma, la Corte se ha pronunciado en algunas oportunidades cuando la persona requiere para su movilización de un acompañante. En estos eventos ha ordenado la prestación del transporte, junto con un acompañante, cuando el paciente (i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente “para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” y finalmente, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.

En esos términos, se encuentra establecido que por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales. Asimismo, cuando la atención sea prologada procede la orden de que además se paguen los viáticos y gastos de estadía y alimentación del paciente y su acompañante.

(i) Caso concreto.

La señora YARELIS DEL CARMEN MONCARIS SEK domiciliada en la ciudad de Cartagena, se encuentra afiliada a la ARL EQUIDAD SEGUROS RIESGOS LABORALES, esta última autorizo que se le realizara a la accionante todos los controles médicos necesarios para salvaguardar su vida en la Clínica del Dolor de la ciudad de Barranquilla, para realizarse dichos controles médicos, la accionante debe desplazarse de su domicilio principal a otra ciudad, lo cual acarrea gasto económico, por tal razón, decide interponer acción de tutela para que se le reconozca a tanto ella como a su acompañante los viáticos del transporte de la ciudad Cartagena hacia Barranquilla, Transporte interno en la dicha ciudad, y gastos de alimentación.

El accionado EQUIDAD SEGURO RIESGO LABORALES, no rindió informe sobre los hechos de la presente acción tutelar, muy a pesar de haber sido notificada en debida forma, abriéndose paso entonces la presunción de veracidad que establece el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación.”*

De lo anterior, colige el despacho que los tratamientos y controles que requiere el accionante YARELIS DEL CARMEN MONCARIS SEK, son periódicos debido a los múltiples accidentes laborales que ha sufrido los cuales le han generado diversas fracturas físicas y dolencias en su cuerpo, además del diagnóstico psiquiátrica emitido por la doctora DRA. ESTHER V. PEREA CASTRO médico de la entidad accionada EQUIDAD SEGURO RIESGOS LABORALES, y que pese a no estar probado por la accionante, la accionada no hizo ningún reparo a este hecho; entonces resulta claro a criterio del despacho que el desplazamiento de la accionante a las instalaciones de la Clínica del Dolor en la ciudad de Barranquilla, constituye un reto para ella y sus familiares, y que si bien es cierto, no se encuentra ordenado por la entidad accionada el suministro de gastos de transporte y viáticos, por no tratarse de un servicio asistencial en salud en sentido estricto, no puede desconocerse la necesidad del mismo con fundamento en las condiciones especiales y requerimientos constantes de la paciente.

Por lo anterior, en aras de amparar esas garantías fundamentales y atender las limitaciones económicas de la accionante que le impiden acceder a los servicios de salud, el despacho concederá el amparo deprecado y en consecuencia, se ordenará a LA EQUIDAD SEGUROS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, realice todas las acciones tendientes para autorizar y entregar a la accionante los recursos económicos necesarios para viáticos y pasajes o el suministro de un transporte para su traslado de ida y regreso del YARELIS DEL CARMEN MONCARIS SEK, y un acompañante, entre Cartagena y Barranquilla, a las sesiones de control médico y demás procedimientos requeridos por la paciente, y por las veces que lo ordene su médicos tratantes.

Igualmente se ordena que se le realice el reembolso de la suma de \$80.000,00, que la accionante gastó para el traslado a cita ordenada por la accionada a la ciudad de Barranquilla y su regreso a su residencia en Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

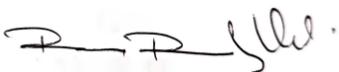
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social invocados por YARELIS DEL CARMEN MONCARIS SEK, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, realice todas las acciones tendientes para autorizar y entregar a la accionante los recursos económicos necesarios

para viáticos y pasajes o el suministro de un transporte para su traslado de ida y regreso del YARELIS DEL CARMEN MONCARIS SEK, y un acompañante, entre Cartagena y Barranquilla, a las sesiones de control médico y demás procedimientos requeridos por la paciente, y por las veces que lo ordene su médicos tratantes. Igualmente deberá reembolsar a la accionante la suma de \$80.000.00, invertida por la accionante por gastos de transporte de Cartagena a Barranquilla, conforme como se dispuso en este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. ENVIAR, en su oportunidad, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

APRP.-